

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: FALLO

Número: 3

Referencia:

Año: 1954

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-06-1954

Título: JULIO CESAR MEDINA, DEMANDA DE LA INEXEQUIBILIDAD DE LA RESOLUCION DEL 6 DE ABRIL DE 1954, DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, QUE ESTABLECE EL IMPUESTO MUNICIPAL A CARGO DE LOS FOTOGRAFOS.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 12501

Publicada el: 21-10-1954

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Sentencias y fallos judiciales

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.852

Rollo: 53

Posición: 607

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271 Imprenta Nacional.—Releño
Apartado N.º 3446 de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 16
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N.º 5.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JULIO CESAR MEDINA, demanda la inexecutable de la Resolución de 6 de abril de 1954, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, que establece impuesto municipal a cargo de los fotógrafos.

(Magistrado ponente: Dr. Ricardo A. Morales)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, quince de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

VISTOS:—El licenciado José Emilio Barría A., ostentando representación de la Asociación de Fotógrafos de Panamá, con base en lo que dispone el artículo 167 de la Constitución Nacional, demanda se declare inexecutable, por inconstitucional, “la resolución dictada en 6 de los corrientes por el señor Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, por medio de la cual dicho funcionario dispone que es legal el impuesto establecido por el Catastro, Sección de esa Tesorería, a cargo de las Fotografías o Estudios Fotográficos que funcionan en este Distrito y requiere a todos los propietarios o representantes de esta clase de operaciones que giran alrededor del radio de este Distrito, a pagar ese impuesto”.

Se dan como fundamento de la demanda los siguientes hechos y razones:

“1.—El día 6 de los corrientes, el señor Tesorero Municipal del Distrito de Panamá dictó la Resolución que es motivo de esta demanda, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

“RESUELVE: 1º Que el Impuesto Municipal, con que han sido gravadas las fotografías o Estudios Fotográficos, por el Catastro de este Municipio (sic est) son legales, por estar numerados dentro de lo que al respecto señala el Art. 93 de la Ley 8ª de 1954, y en su lugar niega la solicitud presentada por número plural de fotógrafos, cuyos establecimientos operan dentro del radio de este distrito, y cuyas firmas originales aparecen al pie del escrito de fecha 27 de marzo último que se resuelve.

Por tanto, requiérese a todos los propietarios o representantes de estas clases de operaciones que giran alrededor del radio de este Distrito, para que cumplan con el deber de pagar los impuestos que adeudan a este Municipio.....”

2.—Tal pronunciamiento por parte del señor Tesorero Municipal del Distrito de Panamá lo provocó mi mandante, conjuntamente con otros fotógrafos más que forman parte de la Asociación de Fotógrafos de Panamá..... en formación..... con el objeto de tener constancia escrita del establecimiento *sui generis* de un impuesto municipal y el cobro irregular del mismo, ya que el cumplimiento de estos menesteres ha corrido a cargo de una dependencia de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, la Sección de Catastro.

3.—El impuesto municipal a que alude la Resolución impugnada no ha sido establecido, como se desprende del texto mismo de la referida resolución, por la entidad que tiene facultad legal para hacerlo, como lo es el Concejo Municipal del Distrito de Panamá, al tenor de lo que dispone el Art. 18, acápite 17, de la Ley Número 8 (de 19 de Febrero de 1954), sobre Régimen Municipal, sino, en una forma sumamente irregular, o mejor *sui generis*, por una simple dependencia de la Tesorería Municipal, la Sección de Catastro.

4.—La fijación *sui generis* del impuesto municipal ya dicho, hecha, no por la entidad que tiene facultad legal para hacerlo —el Concejo Municipal del Distrito de Panamá— sino por una dependencia de la Tesorería Municipal de este Distrito, y confirmada por la Resolución que ahora se impugna, dictada por el Jefe de aquella dependencia Municipal, viola, en primer término, la disposición contenida en el Art. 48 de la Constitución Nacional, que así reza:

“Artículo 48.—Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes”.

La resolución impugnada viola el precepto constitucional invocado porque, precisamente, con su dictación se pretende a más cohonestar el cobro de un impuesto que ha sido fijado, por sí y ante sí, por una simple dependencia de la Tesorería Municipal, la Sección de Catastro, dar plena validez y vigencia a una medida que sólo puede ser puesta en práctica por la máxima corporación municipal que, por imperio de la misma ley que regula el Régimen Municipal, la Ley Número 8 (de 19 de Febrero de 1954), tiene facultad para ello.

5.—La disposición impugnada es violatoria, también, de la disposición contenida en el Art. 41 de la Constitución Nacional, que así dice:

“Artículo 41.—Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio. Su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes”.

Es violatoria de este artículo constitucional: tanto de su primera como de su segunda parte.

Viola la primera parte de dicho artículo por cuanto que viene a entorpecer, a poner obstáculos de orden económico, al ejercicio de una profesión u oficio que, por el querer expreso del constituyente, *es y ha de ser libre*, excepto en las cuestiones relativas a la idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública, cuya reglamentación corre a cargo de la Ley. Por otro lado, ese entorpecimiento al libre ejercicio de una profesión u oficio nada tiene que ver ni con la idoneidad, ni con la moralidad, ni con la seguridad, ni en fin, con la salud pública. Entraña, sencillamente, una imposición de orden económico al ejercicio de una profesión libre.

Viola la segunda parte del artículo constitucional de que se viene haciendo referencia, por cuanto que establece, en forma forzosa y obligatoria, una exacción municipal en relación con el ejercicio de una profesión u oficio que tiene jerarquía artística. Y no se diga que, con base en lo que dispone el Artículo 93, acápite 30, de la Ley Número 8 (de 19 de febrero de 1954), se ha gravado, con un impuesto municipal, a las Fotografías o Estudios Fotográficos, porque, en puridad de verdad, quien resulta gravado con dicho impuesto es todo aquel que, dentro del Distrito de Panamá, ejerce la profesión u oficio de fotógrafo.

Otra cosa sería si, por ejemplo, dentro de toda Fotografía o de todo Estudio Fotográfico se vendieran cámaras fotográficas, películas para tomar fotografías o, en fin, material para revelar o fijar fotografías. En este caso —y solamente en este caso— se justificaría el establecimiento y cobro de la exacción municipal ya dicha, en el supuesto de que ella hubiera sido fijada por la entidad que tiene facultad legal para ello, porque entonces se estaría gravando una actividad comercial, una actividad de eminente carácter lucrativo. Pero lo que se está gravando en el caso específico que motiva esta demanda, no es una actividad comercial, una actividad de eminente carácter lucrativo, sino una actividad profesional que no persigue como fin, sea accidental, sea substancial, el lucro, y cuyo ejercicio es libre por el querer expreso del constituyente.

6.—La Resolución impugnada es, en suma, la que establece el impuesto municipal de que se deja hecha referencia, es general y obliga, por igual, a todos los que, en el Distrito de Panamá, ejercen la profesión u oficio de fotógrafo.

Con base en todos los hechos y razones que deo expresados, os reitero, Honorables Magistrados, la demanda formulada al principio de este libelo en el sentido de

que declaréis inexecutable, por inconstitucional, la Resolución dictada por el señor Tesorero Municipal del Distrito de Panamá el día 6 de los corrientes, cuya copia, debidamente autenticada, se acompaña a este libelo, por medio de la cual se establece un impuesto municipal a cargo de todas las personas que en el Distrito de Panamá, ejercen la profesión u oficio de fotógrafo y se compele a éstas al pago de dicho impuesto".

Acogida la demanda, se le corrió traslado al Jefe del Ministerio Público para que emitiera concepto y este funcionario así lo hizo por medio de su Vista N° 24 de 7 de los corrientes, en que aboga se acceda a lo solicitado. La parte esencial de la Vista dice así:

"Con el escrito a que me he referido presentó el interesado copia legalizada de la Resolución que impugna y certificación extendida el mismo día de la demanda por el Secretario del Consejo Municipal de Panamá, en la que consta que en los archivos de esa Corporación "no reposa ningún Acuerdo" dictado por ella en "lo que va transcurrido del presente año que establezca impuesto a cargo de las fotografías o Estudio fotográficos, pero que reposa en la Secretaría un proyecto de Acuerdo al respecto".

En la parte dispositiva de la Resolución, según la copia dicha, el funcionario que la expidió dijo:

"En consecuencia, y de acuerdo en un todo con la opinión del Abogado Consultor del Municipio, que obra a fojas 2 de estas diligencias, el suscrito Tesorero Municipal del Distrito de Panamá,

RESUELVE:

1º Que el impuesto Municipal, con que han sido gravadas las Fotografías o Estudios Fotográficos, por el Catastro de este Municipio son legales, por estar enmarcados dentro de lo que al respecto señala el Artículo 93 de la Ley 8ª de 1954, y en su lugar niega la solicitud presentada por número plural de fotógrafos cuyos establecimientos operan dentro del radio de este distrito, y cuyas firmas originales aparecen al pie del escrito de fecha 27 de marzo último que se resuelve.

Por tanto, requiérese a todos los propietarios o representantes de estas clases de operaciones que giran alrededor del radio de este Distrito, para que cumplan con el deber de pagar los Impuestos que adeudan a este Municipio".

Quedando demostrada, con la atestación del Secretario del Concejo y con el texto mismo de la Resolución motivo de la demanda, cuando expresa que "han sido gravadas las fotografías o Estudios Fotográficos, por el Catastro de este Municipio", la inexistencia de Acuerdo Municipal que establezca el impuesto respectivo, es evidente que lo dispuesto en ella está en pugna con la garantía instituida en el artículo 48 de la Constitución Nacional de que "Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes".

A este respecto ni tengo ninguna objeción que hacer a las alegaciones del demandante, puesto que, como assera, el impuesto que la Resolución pretende hacer efectivo no se ha establecido legalmente. Afirmo esto, porque no es posible, con arreglo a las normas vigentes, aceptar que la Sección o Departamento del Catastro, dependencia de la Tesorería Municipal, está facultado para establecer impuestos, función atribuida por el ordinal 179 del artículo 18 de la Ley 8ª, de 19 de febrero de este año, sobre Régimen Municipal, a los Consejos Municipales".

La Corte está en un todo de acuerdo con la opinión emitida por el señor Procurador General de la Nación. Si bien es cierto que la Resolución impugnada como inconstitucional dice tener el apoyo en el artículo 93 de la Ley 8ª de 1954, falta, sin duda, el acuerdo municipal que establezca el impuesto en forma legal. La Tesorería Municipal es una dependencia del Consejo Municipal del Distrito de Panamá y carece de facultad para establecerlo.

Es obvio, pues, que el artículo 48 de la Constitución Nacional ha sido violado por la resolución denunciada.

El denunciante, como se ha visto, alega que también se viola el artículo 41 de la Constitución Nacional. Sostiene que un impuesto que incida sobre el oficio de fotógrafo o la actividad que se desarrolla en los estudios fotográficos restringe la libertad para ejercer el oficio.

La Corte considera que no cabe entrar a dilucidar este extremo de la demanda ya que no habiendo en autos constancia de que ha sido creado el impuesto legalmente huel-

ga todo comentario sobre su trascendencia. Solamente si llega a crearse dicho acuerdo y se promoviera ante la Corte el correspondiente recurso, podría esta Superioridad pronunciarse sobre el particular.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de facultad constitucional, declara INEQUÍVOCO la resolución del 6 de abril de 1954, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, en cuanto reconoce la existencia de un impuesto municipal.

Cópiese, notifíquese, publíquese y archívese.

(Fdos.) Ricardo A. Morales.—Felipe O. Pérez.—J. M. Vásquez Díaz.—Publio A. Vásquez.—E. G. Abrahams. Aurelio Jiménez Jr. (Srio. Int.)

AVISOS Y EDICTOS

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS DEL ESTADO

En el sorteo de Bonos de Inversión y Ahorro del 6% 1941 - 1961 verificado el día 8 de Septiembre de 1954 resultaron premiados los bonos que a continuación se detallan:

X	69	1000	D	409	50000
X	11	1000	D	1003	50000
X	17	1000	D	231	50000
		3000	D	1093	50000
L	558	5000	D	395	50000
L	725	5000	D	318	50000
L	693	5000	D	1055	50000
L	12	5000	D	734	50000
L	296	5000	D	1079	50000
L	555	5000	D	829	50000
L	940	5000	D	267	50000
L	538	5000	D	1023	50000
L	55	5000	D	110	50000
L	946	5000	D	791	50000
L	702	5000	D	1197	50000
L	74	5000	D	720	50000
L	923	5000	D	296	50000
L	232	5000	D	329	50000
L	834	5000	D	301	50000
L	80	5000	D	1224	50000
		80000	D	115	50000
C	1978	10000	D	323	50000
C	1023	10000	D	737	50000
C	82	10000	D	80	50000
C	1846	10000	D	48	50000
C	2412	10000	D	1212	50000
C	584	10000	D	1129	50000
C	1711	10000	D	1336	50000
C	1961	10000	D	1191	50000
C	1631	10000	D	1029	50000
C	1381	10000	D	1259	50000
C	1604	10000	D	800	50000
C	1867	10000			180000
C	2043	10000	M	382	100000
C	1119	10000	M	1454	100000
C	1261	10000	M	1864	100000
C	2089	10000	M	217	100000
C	1571	10000	M	677	100000
C	15	10000	M	660	100000
C	2296	10000	M	173	100000
C	1153	10000	M	1702	100000
C	810	10000	M	935	100000
C	1528	10000	M	1032	100000
C	567	10000	M	1690	100000
C	1892	10000	M	508	100000
C	1027	10000	M	531	100000
C	470	10000	M	1055	100000
C	2079	10000	M	1447	100000